



Expediente No. 2017-205

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

29 DE ABRIL DE 2024

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **GREIS JASMIN CAGUANA GARCIA** en contra de **HUGO MEJIA CUELLO**, en el cual se recibió el (los) siguiente (s) memorial (es). Sírvase Proveer.

PETICIÓN - MEMORIAL - REQUERIMIENTO	PARTE SOLICITANTE	PROCESAL /	FECHA ESCRITO
CONSTANCIAS DE NOTIFICACION	GREIS JASMIN GARCIA	CAGUANA	11-ENE-2024


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

29 DE ABRIL DE 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho a proveer el trámite que corresponda, así:

1. De las actuaciones surtidas.

Evidenció el Despacho que, a través de auto del 23 de enero de 2023, fue librado mandamiento de pago, en cumplimiento de sentencia y se ordenó a la parte ejecutante, proceder con el trámite de notificación en razón a la naturaleza privada de la convocada a juicio.

Posteriormente, en auto del 13 de junio de 2023, se calificaron las gestiones de notificación realizada por la parte ejecutante, y teniendo en cuenta que señaló que no conocía la dirección electrónica de la ejecutada, se resolvió proceder con el trámite de manera tradicional, esto es la señalada en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se ordenó a la secretaría elaborar los oficios citatorios y remitirlos al correo del apoderado para que procediera con el trámite pendiente.



De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente, la Secretaría procedió a remitir los oficios en fecha 03 de agosto de 2023¹. Por lo que en providencia del 04 de septiembre de 2023² se requirió por tercera vez a la parte ejecutante para que surtiera el trámite de notificación tradicional.

Nuevamente y ante la omisión del requerimiento judicial, a través de providencia del 11 de diciembre de 2023 se requirió una vez más a la parte demandante para que aportaras las gestiones de notificación en la forma señalada por el Juzgado, so pena de archivar el proceso por contumacia en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

A través de memorial del 11 de enero de 2024, la parte demandante a través de su apoderado judicial, aportó constancias de gestión de notificación la cuales se calificarán en el siguiente acápite.

2. De la decisión a adoptar.

Revisada las constancias de notificación, evidenció el Despacho que la carga procesal no se realizó en la forma indicada por esta judicatura, pues el trámite se realizó con base en el artículo 292 del C.G.P., norma que no es aplicable por cuanto el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., señala el procedimiento para lograr la notificación de la demandada, cuyo acto no se perfecciona con el mero envío del aviso.

En la jurisdicción laboral, la notificación personal de los actos que ordene la Ley, se debe realizar así, personalmente, bien sea que la demandada acuda al Juzgado en virtud del primer citatorio y o del aviso, bien a través de curador ad litem, o bien, de manera electrónica, de conformidad con la Ley 2213 de 2002; pero lo que no tiene consagrado el legislador, es la notificación personal mediante el mero envío del aviso.

Así las cosas, mientras no se surta la notificación personal conforme lo expuesto, no podría tenerse como notificado al convocado a juicio.

Es por ello que las constancias aportadas por el demandante, en el cual señala que realizó “*diligencia de notificación pro aviso*” del artículo 292 del C.G.P., no podría tenerse en cuenta, pues resultan apartadas del CPL y de la SS, más aún cuando el Juzgado remitió previamente el oficio citatorio que

¹ Documento 16.

² Documento 17.



debió ponerse en conocimiento a la ejecutada, cuyas piezas tampoco demuestran que por lo menos el documento elaborado y trasladado por esta Judicatura se haya eviado a la contraparte y así proceder con el emplazamiento y designación de curador para garantizar la defensa de la referida parte en el evento de ser procedente.

Por lo anterior, debe concluir el Despacho que, a pesar de los múltiples requerimientos, remisiones de oficios la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificación. En consecuencia, considera esta Judicatura que, el presente asunto se encuentra incurso en la causal de archivo prevista en el parágrafo del artículo 30° del C.P.T. y de la S.S., toda vez que, ha transcurrido más de seis meses, desde el mandamiento de pago, se reitera, sin que se hubiere efectuado el trámite procesal de notificación que el Juzgado señaló en cada una de las providencias.

Ahora bien, aunque se encuentra claro que i) en materia laboral no hay lugar a aplicar la perención o el desistimiento tácito previsto en el ordenamiento civil, por cuanto se trata de un figura incompatible con la finalidad protectora de los derechos laborales de los trabajadores, tal como la H. Corte Constitucional lo enseñó en **sentencia C-868 de 2010**; y ii) los Jueces Laborales gozan de amplios poderes de impulso oficioso y dirección del proceso, para evitar su paralización indefinida y tramitarlo hasta su culminación; también se encuentra claro que el juez Laboral no puede oficiosamente iniciar los procesos ni reemplazar a las partes en las cargas que el legislador les ha entregado; ello en procura, de mantener el derecho a la igualdad.

Es así que en caso de negligencia o de inactividad de la parte actora en la consecución de la notificación a la parte demandada en debida forma, es procedente ordenar el archivo de las diligencias, toda vez que sin estar trabada la litis y por ende sin estar garantizado el derecho de defensa de la demandada, no puede el Juez activar su poder oficioso y disponer la continuación del proceso, aún sin la presencia de las partes, obviamente ya notificadas.

Así las cosas, en el presente asunto, si bien es cierto no puede operar el desistimiento tácito o la perención, figura propia del procedimiento civil; también lo es que, ante la inactividad de la parte actora tendiente a conseguir la notificación de la demandada en debida forma, dentro de un período de más de seis (6) meses, es posible, y así se ordenará, archivar las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, con fundamento en el parágrafo del artículo 30° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haberse presentado contumacia por parte del demandante en su notificación.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, por secretaría el presente proceso ordinario laboral – cumplimiento de sentencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, previo los rituales de ley y anotaciones en los portales webs oficiales de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

